



San Andrés Isla, veintitrés (23) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00173-00
Demandante	Daylin del Carmen Gutiérrez Gómez
Demandado	Eder Aneider Carrillo García
Auto No.	0423-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado el memorial a que hace referencia, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita, *se decrete i) la reserva del expediente, ii) la colaboración del extremo pasivo para la práctica del dictamen pericial y se aclare iii) si el título ejecutivo que cimienta la presente ejecución se encuentra bajo custodia del Juzgado*, sea lo primero indicar que, el principio de publicidad que rige la administración de justicia, va encaminado a garantizar que las actuaciones que se surtan dentro de un proceso judicial sean de conocimiento público, en especial de todas las partes que en él intervienen.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU 355 - 2022 señaló:

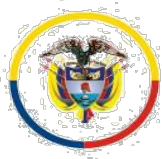
“...el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, como realización del derecho al acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 228 de la Constitución, las actuaciones judiciales deben ser puestas en conocimiento de la comunidad en general. Sobre este segundo escenario, la jurisprudencia ha establecido que el principio de publicidad «[...] se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.

En otras palabras, el principio de publicidad se concreta, en relación con la comunidad en general, en el derecho que tienen los ciudadanos de «[...] enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico». En este supuesto, el principio de publicidad constituye (i) una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos, y (ii) un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder”

No obstante lo anterior, dicho principio tiene sus limitaciones, siendo la reserva la excepción a la regla general de publicidad de las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C 491-2007 precisó:

*La Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: **i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar***



una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; **vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;** x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información. En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario **“acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva”**. En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica “defensa y seguridad del Estado” para que cualquier restricción resulte admisible. Adicionalmente es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que han sido mencionados”. (subrayas y negrillas ajenas al texto).

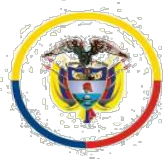
Analizada la solicitud de *reserva del expediente* incoada por el mandatario judicial del extremo activo, fundamentada en el hecho de que su poderdante es *servidora pública*, en razón a que, actualmente funge como Secretaria de Educación de este Departamento conforme nombramiento efectuado mediante Decreto 0015 del 2 de enero de 2024, encuentra el Despacho que dicho argumento carece de asidero legal, toda vez que no existe una norma que disponga que los procesos judiciales en los que sea parte un servidor público estén sometidos a reserva legal, por el contrario, la demandante en atención al cargo que ostenta es una persona políticamente expuesta¹.

Así las cosas, huelga a concluir que la razón sobre la cual se basa la petición que se analiza, no se enmarca dentro de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia expuesta en precedencia, requisito *sine qua non* para su procedencia, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en STC15134-2019, las normas que limitan el acceso a la información *son de interpretación restrictiva, es decir que la negativa de acceso debe ser motivada y es necesario que se indique de manera expresa “la norma en la cual se funda la reserva”*², óbice por el cual, no se accederá a dicho *petitum*.

De otra parte, a fin de zanjar cualquier disquisición sobre la ubicación del original del pagaré que cimienta la presente ejecución, el Despacho estima pertinente indicar que dicho documento se encuentra bajo custodia del Juzgado, teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial a él realizada por funcionaria de la Fiscalía, se efectuó en las instalaciones de este ente judicial sin su extracción, lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se haga necesaria su remisión en aras de la práctica de la experticia decretada en auto anterior.

¹ De conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.1.4.2.3 numeral 6 que para el efecto reza: Se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) **los servidores públicos de cualquier sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la administración pública nacional y territorial**, cuando tengan asignadas o delegadas funciones de: expedición de normas o regulaciones, dirección general, formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos, manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado, administración de justicia o facultades administrativo sancionatorias, y los particulares que tengan a su cargo la dirección o manejo de recursos en los movimientos o partidos políticos. Estas funciones podrán ser ejercidas a través de ordenación de gasto, contratación pública, gerencia de proyectos de inversión, pagos, liquidaciones, administración de bienes muebles e inmuebles. Se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP), de manera enunciativa, las siguientes: (...) 6. Gobernadores. Alcaldes, Diputados, Concejales, Tesoreros, Directores Financieros **y Secretarios Generales de: (i) gobernaciones,** (ii) alcaldías, (iii) concejos municipales y distritales, y (iv) asambleas departamentales. (Subrayas ajenas al original).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria STC15134-2019



Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto No. 0217-24 del 23 de febrero de 2024, ofició a la Fiscalía Seccional No. 01 de San Andrés, Isla, para que dentro de los 3 días siguientes a la recepción de los resultados de la prueba grafológica decretada dentro del proceso penal No. 8800-1600-1208-2022-50074, remitiera con destino al presente litigio la conclusión de la experticia junto con los soportes respectivos, y que a la fecha, no se ha obtenido pronunciamiento de su parte, se le requerirá, para que informe al Despacho el trámite impreso a la referida prueba, a fin de dar continuidad al presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reserva del expediente contentivo del presente proceso, incoada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia que la práctica de la inspección judicial al original del pagaré que cimienta la presente ejecución se realizó en las instalaciones de este ente judicial sin su extracción.

TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía Seccional No. 01 de San Andrés, Isla, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el trámite impreso a la prueba grafológica decretada dentro del proceso penal No. 8800-1600-1208-2022-50074, en virtud de lo ordenado en auto No. 0217-24 del 23 de febrero de 2024, comunicado vía correo electrónico mediante oficio No. 0274-24 del 6 de marzo de 2024.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio pertinente. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en los artículos 111 del C.G. del P. y 11 de la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bd1a8e42283cd85487bfc187410f16d00ce71470d87e83bc7c39e1a68e69d7**

Documento generado en 23/04/2024 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>